

C.A. de Santiago

Santiago, diez de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Por sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-8841-2018, se acogió la excepción de prescripción opuesta por la demandada, declarando extinta la acción de cobro de las prestaciones que se hicieron exigibles antes del 31 de diciembre de 2016 y se rechazó en todas sus partes, la demanda de cobro de diferencias de remuneraciones y cotizaciones previsionales y de seguridad social, interpuesta por don Juan Carlos Pereira Labra, doña Claudia Elena Zúñiga Hermosilla y don Mauricio Iván Valdés Silva, en contra de AFP Provida S.A., sin costas.

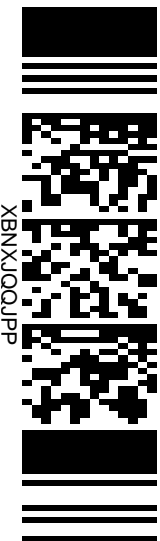
Contra ese fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal única del artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que la demandante deduce como causal única de su recurso de nulidad, la contemplada en el artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en infracción de los artículos 41, 42 y 45, todos del Código del Trabajo, en lo relativo al beneficio de semana corrida.

Argumenta que los demandantes interpusieron, entre otras, la acción de cobro de prestaciones, relacionados con el concepto denominado doctrinalmente como “semana corrida”.



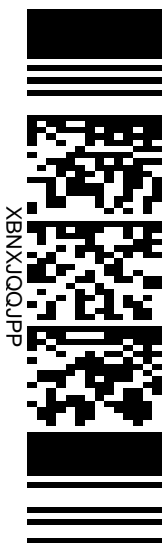
Sostiene que el argumento de fondo y materia de derecho del juicio, es que la norma jurídica contenida en el artículo 45 del Código del Trabajo y modificada por la Ley N° 20.281, de 21 de julio de 2008, no distingue si la parte de la remuneración variable por la cual deberían percibir el derecho a semana corrida debe o no debe percibirse día a día y por tanto, aquellos sí tienen el derecho a percibir este concepto remuneratorio por el solo ministerio de la ley.

Relata que en el considerando duodécimo, el sentenciador incurrió en la infracción de ley al descartar la aplicación del artículo 45 del Código citado a los demandantes de autos, estimando que su procedencia está dada respecto de remuneraciones de devengo diario, no obstante que su exigibilidad pueda ser en otro período de tiempo y que sea principal u ordinaria.

Transcribe a continuación el citado artículo 45 del Código del Trabajo y la modificación introducida por la Ley N° 20.281, concluyendo que, luego de dicha modificación, se ha extendido el beneficio de la semana corrida –originalmente previsto para aquellos trabajadores remunerados exclusivamente por día– a otro segmento de trabajadores, que son aquellos remunerados con sueldo mensual y remuneración variable.

Afirma que la norma establece para ambos grupos de trabajadores, un mismo derecho o beneficio, el de la llamada semana corrida, cuyo objeto no es otro que el de obtener una remuneración en dinero por los días domingos y festivos, con lo que se busca favorecer el descanso efectivo de los trabajadores en dichos días.

Añade que, no obstante compartir ambos grupos de trabajadores este mismo derecho o prerrogativa, el tratamiento que se les da para efectos de calcular la remuneración que obtendrán por los días domingos y festivos, es diferente y, podría agregarse, independiente. En efecto, en el caso de los



remunerados exclusivamente por día, se hará en función del promedio de lo ganado diariamente, y en el caso de aquellos que tienen una remuneración mixta, el promedio será en relación únicamente a la parte variable de sus remuneraciones.

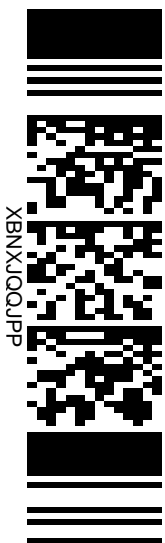
Sostiene que, en consecuencia, del tenor de la norma en análisis, no es posible desprender que a los trabajadores con remuneración mixta, les sea exigible que la remuneración variable sea devengada diariamente, como se ha sostenido por parte de la jurisprudencia y por el sentenciador de la instancia.

A continuación hace una reseña de la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 20.281 y concluye que es claro que el derecho al descanso remunerado, previsto en el artículo 45 del estatuto laboral, de los trabajadores que perciben un sueldo mensual y remuneraciones variables, no está condicionado a que estas últimas deban devengarse en forma diaria.

Finaliza señalando que la infracción de ley influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de no mediar este hierro jurídico, es decir, de haber interpretado las reglas jurídicas como en derecho corresponde, la sentencia debió haber otorgado todo lo pedido en autos para los demandantes.

**Segundo:** Que, el recurso de nulidad por ser estricto derecho, debe contener una serie de requisitos para su admisibilidad. En relación a esto el inciso final del artículo 480 del Código del ramo prevé que *“Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente.”*

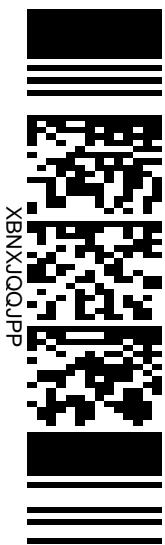
De lo transcrito fluye que el examen de admisibilidad es previo. Sin embargo, esto no obsta a que la Sala que conozca



del fondo realice también un control de formalidad, puesto que precisamente es el petitorio del recurso el que otorga la competencia a la Corte, para decidir de la manera que lo solicita el recurrente.

Pues bien, en el petitorio de su presentación el recurrente solicitó a esta Corte que *“... se sirva tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en la presente causa, con fecha 16 de marzo de 2020, declararlo admisible, ordenando se remitan tanto la copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido, ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la cual declarándolo admisible y conociendo de dicho arbitrio, acoja el recurso de nulidad por haber sido dictada con infracción al artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, anulando la sentencia en la parte recurrida, y en consecuencia, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que se acoge la demanda en cuanto al concepto de semana corrida, y por tanto, declarando que se adeuda aquel concepto a los demandantes de autos por el periodo demandado que ha sido declarado por el Tribunal como no prescrito, los intereses, reajustes y costas de la instancia y del recurso, en la forma que ha determinado el fallo.”*

**Tercero:** De la lectura del presente petitorio resulta evidente que éste no cumple con el mencionado requisito de forma, dado que el recurrente solicita que, de accederse a su requerimiento, *“se dicte una sentencia de reemplazo en cuanto al concepto de semana corrida, y por tanto, declarando que se adeuda aquel concepto a los demandantes de autos por el periodo demandado que ha sido declarado por el Tribunal como no prescrito, los intereses, reajustes y costas de la instancia y del recurso, en la forma que ha determinado el*



fallo.”, sin pormenorizar cuál sería el contenido de la sentencia conforme a derecho, en particular los montos que se adeudarían por ese concepto, de manera que la Corte se ve imposibilitada para otorgarle en una sentencia reemplazo aquello que él solicita, puesto que ello no fue especificado en su petición, y ante tal imposibilidad el presente recurso debe ser desestimado, siendo innecesario ponderar el resto de la causal, al carecer esta Corte de competencia para emitir un pronunciamiento a ese respecto.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-8841-2018, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

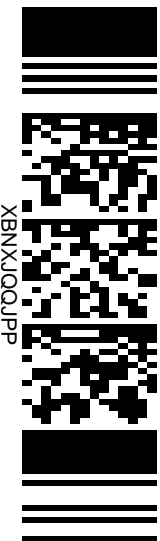
Regístrese y comuníquese.

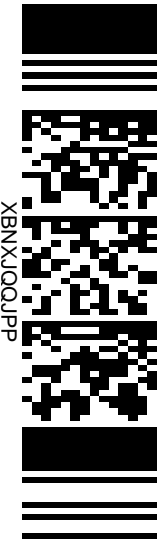
Redacción del Abogado Integrante Señor Ovalle..

N°Laboral - Cobranza-1092-2020.

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada por la Ministro (l) señora Pamela Quiroga Lorca y el Abogado Integrante señor Francisco Javier Ovalle Aldunate.

En Santiago, diez de junio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

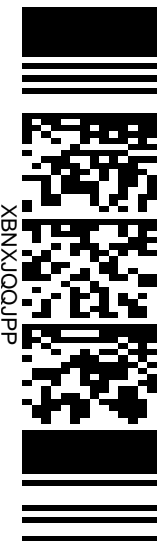




XBNXUQQJPP

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Pamela Del Carmen Quiroga L. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, diez de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>